



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Cinco (05) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	05001-31-05-007-2017-00043-00
DEMANDANTE:	LUCELLY GIRALDO GIRALDO
DEMANDADO:	LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
ASUNTO:	ALLEGA DOCUMENTOS, RESUELVE RECURSOS, REPONE DECISIÓN Y REQUIERE.

Teniendo en cuenta que a la fecha se encuentra finiquitado el término legal conferido a la parte ejecutante para pronunciarse sobre los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la apoderada de la ejecutada, del cual se le corrió traslado en auto anterior, sin pronunciamiento alguno, el despacho procede así:

Primero, Se recuerda que mediante **auto del pasado 29 de agosto del año 2022, notificado en estados del día 31 del mismo mes y año**, este despacho accedió a la solicitud de la parte ejecutante y decretó medida cautelar de embargo en la **cuenta #050000249** de propiedad de la ejecutada en el **BANCO POPULAR** y fue precisamente esa decisión la que fue recurrida (ver folios 89 a 101).

Segundo, Por su parte, en el **recurso de reposición y en subsidio apelación** incoado por la abogada **NORELLA BELLA DÍAZ AGUDELO** apoderada de **LA UGPP** el pasado **02/09/2022**, indica lo siguiente:

"...Actuando en mi condición de apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP en el proceso de la referencia, de manera respetuosa interpongo recurso de reposición e subsidio apelación frente al auto dictado por el despacho el pasado 29 de agosto de 2022, mediante el cual se ordena el embargo en el tramite ejecutivo en consideración a lo siguiente:

El Decreto 2021 de 2009 reza:

Artículo 1: La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP– es una entidad administrativa del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público según lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007.

ARTÍCULO 2°. OBJETO. En los términos establecidos por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto Ley 169 de 2008, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP– tiene por objeto reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando.

Prohibición que igualmente se encuentra plasmada en el artículo 44 del Decreto 692 de 1994, al señalar:

“ART. 44.—Inembargabilidad. Son inembargables los recursos de los fondos de reparto del régimen solidario de prima media con prestación definida y sus reservas. Así mismo, los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad y sus respectivos rendimientos. No obstante, tratándose de cotizaciones voluntarias a fondos de pensiones y de sus rendimientos, sólo gozarán en materia de inembargabilidad, de los mismos beneficios que la ley concede a las cuentas de ahorro UPAC.”

A su vez señala el artículo 19 del Decreto 111 de 1996:

“Inembargabilidad: Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

“No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros con estas sentencias”.

Esta postura, fue morigerada por la sentencia C-354 de 1997, M.P. Antonio Barrera Carbonell, cuando dijo:

“Es exequible el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el artículo 6º de la Ley 179 de 1994, bajo el entendido que los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencia o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto –en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones cuando se trate de esa clase de títulos –y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.”

De acuerdo a lo no es posible embargar esas cuentas provenientes de la entidad y que están destinadas para pagos de mesadas pensionales.

Aunado a lo anterior solicito al despacho tener en cuenta lo señalado por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, el 25 de julio de 2016, con ponencia de la H. Magistrada Martha Cecilia Sánchez Rodríguez, en el proceso 05001-31-05-0152013-01443-00, instaurado por Nelly Consuelo Valencia Tangarife en contra de Colpensiones, donde decidió no embargar cuentas de entidades públicas, cuyos recursos están destinados a la seguridad social...”

Igualmente corresponde advertir del pronunciamiento proferido el 04 de febrero de 2021 por el Tribunal Superior de Medellín MP: MARÍA EUGENIA GÓMEZ VELÁSQUEZ, en proceso con radicado 015-2017-00363.

Seguidamente solicito al despacho atender las siguientes consideraciones:

La UGPP se encuentra identificada con la Sección Presupuestal 131401; sus rentas y recursos, independiente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran, están incorporados en el PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN, razón por la cual gozan de la protección de inembargabilidad en los términos del artículo 63 de la Constitución Política, el artículo 6 de la ley 179 de 1994 "Por la cual se introducen algunas modificaciones a la ley 38 de 1989 Orgánica de presupuesto" y del artículo 34 de la Ley 2008 de 27 de Diciembre 2019 "Por la cual se decreta el presupuesto de Rentas y Recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1 enero al 31 de Diciembre de 2020"

Los dineros depositados en las cuentas bancarias que ahora pretende embargar la falladora a nombre de la UGPP NO son dineros de la Seguridad Social y los mismos corresponden a recursos del Presupuesto General de la Nación que tienen el carácter de inembargable, artículo 19 del Decreto 111 de 1996.

La UGPP tiene una cuenta corriente autorizada Número 110-026-00169-3 para Sentencias y conciliaciones, utilizada de forma exclusiva por la Dirección General de Crédito Público del Tesoro Nacional para depositar los recursos destinados al pago de sentencias en contra de la UGPP por concepto de Intereses, Costas y Agencias en derecho los cuales NO CONSTITUYEN UN PASIVO LABORAL.

(Resalto y negrillas del despacho).

En todo caso, en forma excepcional para el pago de pasivos laborales, la medida de embargo puede decretarse sólo sobre los RECURSOS PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE PENSIONES y, no sobre los recursos públicos propios de la UGPP, porque esta entidad NO ES PAGADORA DE PENSIONES. Y sin perjuicio de la responsabilidad a que haya lugar, conforme lo establece la Corte Suprema de Justicia.

(.....)

"En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y "al pago oportuno de la pensión", dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada [COLPENSIONES]. Es de resaltar que será el funcionario judicial, el encargado, de acuerdo al análisis que ya realizó sobre la naturaleza de tales dineros y el marco jurisprudencial al que aludió en el auto de reiteración de la medida, de definir si se entregan o no a la parte ejecutante en desarrollo de la independencia de las decisiones judiciales, pero sin perjuicio de las responsabilidades que ellas implican [en contra del juez]".

Por las anteriores razones solicito reponer el auto recurrido o en subsidio enviarlo al superior para su respectivo estudio...”

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el despacho a resolver los recursos así:

El despacho **ACCEDE** a la solicitud de la apoderada de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, y en consecuencia **repone la decisión** proferida mediante providencia del **pasado 29 de agosto del año 2022, notificado en estados del día 31 del mismo mes y año**, en la cual se decretó el embargo de la cuenta N° **cuenta #050000249** que la ejecutada posee en el **BANCO POPULAR**, lo anterior, teniendo en cuenta además que, con el escrito de los recursos allegados se aportó la certificación y manifestación que hace la subdirectora financiera **SANDRA FORERO CASTILLO**, mediante comunicación de fecha 08/10/2022, en la cual manifiesta que dichas cuenta goza de certificación de inembargabilidad por cuanto maneja recursos parafiscales del sistema de seguridad social, según el **artículo 134 de la ley 100 del año 1993**, comunicación en la que indica además, cual es la cuenta corriente autorizada para el pago de sentencias en contra de la **UGPP cuenta # 110-026-00169-3**.

Corolario a lo anterior, se ordena levantar la medida cautelar decretada mediante providencia del 25/05/2022, en la cuenta **#050000249** que la ejecutada posee en el **BANCO POPULAR**, para lo cual se expedirá oficio por la secretaría del despacho cuyo trámite se estará a cargo de la parte ejecutada.

Finalmente, el recurso de apelación quedó resulto implícitamente.

El despacho rememora una vez más a las partes y sus apoderados judiciales que, es su deber y carga procesal coadyuvar con la administración de justicia y la pronta resolución de los conflictos jurídicos puestos en conocimiento de la administración, evitando en todo caso que los mismos se conviertan en procesos interminables o perpetuos.

NOTIFÍQUESE

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA**

Firmado Por:
Carolina Montoya Londoño

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e37e34c6642d5b465c50e54f07e60d4a74679ecf4cd8d24fe4500de97ce2dce**

Documento generado en 06/12/2022 11:06:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**